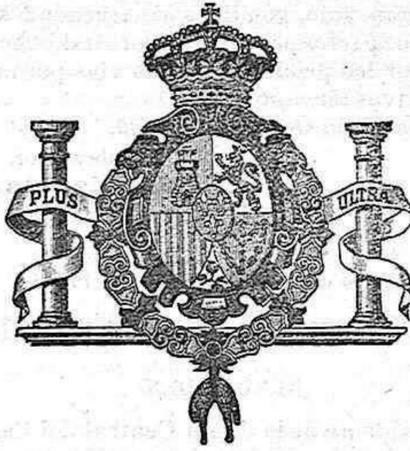


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1909.)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan restablecidas en las provincias de Barcelona y Gerona las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos nueve—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

FOMENTO.—MINAS

Por providencia de esta fecha, dictada en los expedientes de referencia, han sido aprobados los de registro números 643 para la mina de estaño denominada «Tenazas 2.ª», registrada por la Sociedad R. Sacristán y Compañía, sita en Calabor; 644 para la de igual mineral denominada «The Five Tiurnau», sita en igual término, por D. Julio Sacristán González; 654 para la de hierro denominada «Haut-Brión», sita en Brandilanes, por D. Roberto de Ligondés; 655 para la de estaño denominada «Valentina», sita en Villadepera, por D. Saturio de la Puente y Rueda; 656 para la de igual mineral denominada «Juanito», sita en el mismo término, por el expresado Sr. Puente, disponiendo al propio tiempo se expidan los títulos de propiedad a favor de dichos interesados.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos legales y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de Minería de 16 de Junio de 1905.

Zamora 2 de Noviembre de 1909.

El Gobernador interino,
José Mora y Florin.

Número 661.

Don José Mora Florin, Gobernador civil interino de la provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Ariño y París, vecino de Gijón, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 4 de los corrientes, solicitando se le concedan 321 pertenencias para la mina denominada «San Marcial número 2», de mineral de hierro, sita en término de Almaraz, parajes denominados Las Pilas, El Pardo, Forneras, La Teresa, Vallevellide, Las Llastras y Los Quiñones, lindante al Norte con terrenos de particulares, Sur y Oeste río Duero y al Este lomas de los Quiñones y barranco de Almaraz, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la esquina S. E. del edificio nuevo destinado a lavadero, situado en el paraje llamado Las Pilas, desde cuyo punto se medirán en dirección E. 10° S. 100 metros colocando la primera estaca; desde ésta al N. 10° E. 1.100 metros, colocando la segunda; de ésta al E. 10° S. 500 metros la tercera; de ésta a 4.ª N. 10° E. 100 metros; de 4.ª a 5.ª O. 10° N. 200 metros; de 5.ª a 6.ª N. 10° E. 100 metros; de 6.ª a 7.ª O. 10° N. 300 metros; de 7.ª a 8.ª N. 10° E. 400 metros; de 8.ª a 9.ª O. 10° N. 300 metros; de 9.ª a 10 N. 10° E. 600 metros; de 10 a 11 O. 10° N. 100 metros; de 11 a 12 S. 10° O. 600 metros; de 12 a 13 E. 10° S. 400 metros; de 13 a 14 S. 10° O. 200 metros; de 14 a 15 E. 10° S. 400 metros; de 15 a 16 S. 10° O. 500 metros; de 16 a 17 E. 10° S. 200 metros; de 17 a 18 S. 10° O. 400 metros; de 18 a 19 O. 10° N. 1.500 metros; de 19 a 20 N. 10° E. 1000 metros; de 20 a 21 O. 10° N. 600 metros; de 21 a 22 N. 10° E. 200 metros; de 22 a 23 O. 10° N. 800 metros; de 23 a 24 S. 10° O. 500 metros; de 24 a 25 E. 10° S. 400 metros; de 25 a 26 S. 10° O. 400 metros; de 26 a 27 E. 10° S. 100 metros; de 27 a 28 N. 10° E. 100 metros; de 28 a 29 E. 10° S. 100 metros; de 29 a 30 N. 10° E. 100 metros; de 30 a 31 E. 10° S. 100 metros; de 31 a 32 S. 10° O. 300 metros; de 32 a 33 E. 10° S. 200 metros; de 33 a 34 N. 10° E. 200 metros; de 34 a 35 E. 10° S. 200 metros; de 35 a 36 S. 10° O. 400 metros; de 36 a 37 O. 10° N. 100 metros; de 37 a 38 S. 10° O. 100 metros; de 38 a 39 E. 10° S. 200 metros; de 39 a 40 S. 10° O. 300 metros; de 40 a 41 E. 10° S. 1400 metros; de 41 a 42 S. 10° O. 200 metros; de 42 al punto de partida E. 10° S. 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 321 pertenencias que se solicitan, debiendo referirse todos los rumbos al Norte magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir

sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho a ello.

Zamora 5 de Noviembre de 1909.

El Gobernador interino,
José Mora Florin.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1910, solicitan autorización para imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Otero de Sariegos impone 25 céntimos de peseta a cada quintal de paja y leña, que se consume en la localidad, para cubrir el déficit de 1.349 pesetas.

El de Jambrina 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.828'50 pesetas.

El de Vezdemarbán 15 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 5.997 pesetas 45 céntimos.

El de Videmala 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 751'74 pesetas.

El de Quintanilla del Monte 25 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.782 pesetas 8 céntimos.

El de Codesal 25 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.501 pesetas 70 céntimos.

El de Maderal 25 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.545 pesetas 50 céntimos.

El de Valcabado 25 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.578 pesetas 57 céntimos.

El del Perdigón 50 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.173 pesetas 50 céntimos.

El de Boya 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.200 pesetas.

El de Cuelgamures 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.845 pesetas 79 céntimos.

El de Villaseco 25 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.394 pesetas 2 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, a fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar las reclamaciones que le concede la ley

Zamora 8 de Noviembre de 1909.

El Gobernador,
Santos Arias de Miranda.

El Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, comunica á este Gobierno civil el nombramiento de D. Ambrosio Obregón de Pablos para el cargo de recaudador de fondos de dicha Corporación en esta provincia, lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y ganaderos, previniéndoles que cuando los pueblos no se encuentran concertados y al corriente con la Asociación, pertenecen á ésta, y el Recaudador percibirá el importe de las reses mostrencas y la tercera parte de las multas por infracciones de las leyes de policía pecuaria, conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 13 de Agosto de 1892.

Cuando existan conciertos cobrará el Recaudador las cuotas correspondientes, perteneciendo entonces á las Juntas locales ó Ayuntamientos la referida parte de multas y las reses mostrencas y además disfrutarán de los beneficios que la Corporación concede á sus asociados.

Los ganaderos, para considerarlos legalmente asociados y para que puedan disfrutar de los beneficios que á continuación se indican, deben celebrar los conciertos con la Asociación General que previene el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, artículos 5.º y 7.º, y satisfacer una cuota anual de 5 pesetas por millar de reses lanaras ó cabrias, ó su equivalencia en las demás especies en la proporción siguiente:

Una cabeza de ganado caballar por ocho de lanar.	
Una id. id. vacuno por seis de id.	
Una id. id. cerda por dos de id.	

Dicho concierto pueden realizarlo, bien agrupándose todos los de un Municipio y celebrando un solo concierto que á todos comprenda, hecho por la Junta local ó por el Ayuntamiento, bien individualmente.

Los asociados, en una ú otra forma y corrientes en el pago de la cuota, tendrá derecho á los beneficios siguientes:

1.º Asistir con voz y voto á las reuniones de las Juntas generales de la Corporación.

2.º A que por la Asociación se les evacue cuantas consultas á la misma dirijan concernientes á asuntos de ganadería, policía sanitaria, leyes pecuarias, etc., etc.

3.º A que por la Asociación se apoyen ante las autoridades cuantas peticiones á las mismas dirijan y sean procedentes relacionadas con los intereses pecuarios.

4.º A una bonificación del 50 por 100 del importe de las vacunas y sueros que se faciliten por la Corporación contra las enfermedades infecto-contagiosas (viruela en el ganado lanar, bacera, mal rojo de los cerdos).

5.º A que se dictamine respecto á la aparición de enfermedades, cuyo carácter y procedimiento curativo desconociera el ganadero ó ganaderos concertados, acordando si fuera preciso y á costa de la Corporación, los reconocimientos necesarios por profesores veterinarios de reconocida competencia.

6.º A que por el Archivo de la Asociación se les facilite gratuitamente certificación de los antecedentes en el mismo existentes sobre la dirección y anchura de las vías pecuarias.

7.º A una bonificación del 20 por 100 en el importe de la suscripción al periódico órgano de la Asociación General de Ganaderos «La Industria Pecuaria», y á que en el mismo se publiquen gratuitamente cuantas noticias, ofertas ó demandas de ganado, pastos, etc., deseen hacer públicas.

8.º A dar á los ganaderos concertados cuantas noticias deseen y facilidades puedan otorgarse para la contratación y venta de los productos pecuarios en los centros de consumo y mercados.

9.º A que por el Abogado Consultor de la Corporación se les defienda gratuitamente en los Tribunales de esta corte en los asuntos relacionados con la ganadería y derechos que á la misma conciernen.

Cuando el concierto sea colectivo, bien hecho por el Municipio ó Junta local, y comprenda todos los ganaderos del término, la Asociación les cede además la tercera parte de las multas impuestas por infracción de las leyes de policía pecuaria y el importe de las reses mostrencas, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y en el 23 del Reglamento de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Correspondiendo á la Asociación General de Ganaderos los productos criados en las vías pecuarias, según R. O. de 16 de Octubre de 1904, dicha Corporación cederá á las Juntas locales, siempre

que no hayan sido vendidos ó arrendados por la misma, una participación que por tal concepto se recaude por los productos de las vías pecuarias de los respectivos términos.

Zamora 21 de Octubre de 1909.

El Gobernador,
José Varela.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Presidente de la Junta Central del Censo comunica con fecha de hoy á este Ministerio el siguiente ilustrado dictamen:

«Excmo. Sr.: Varias Juntas provinciales del Censo se han dirigido en consulta á esta Central de mi Presidencia, exponiendo las dificultades que surgen en la práctica para el cumplimiento de las disposiciones relativas á la constitución de las Mesas electorales, contenidas en el título 5.º de la Ley de 8 de Agosto de 1907, con motivo de la celebración el 12 de Diciembre próximo de las elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que, según la Ley, debía verificarse en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que actualmente es el natural, y que la Real orden de 27 de Octubre próximo pasado aplazó para la indicada fecha, por las atendibles razones en aquella consignadas, y entre las cuales figura en lugar preferente la de que esa elección se verifique, á ser posible, con el Censo rectificado en el corriente año, cuyo plazo de publicación y de consiguiente vigencia se fijó para el 15 del pasado mes de Octubre en el artículo 10 del Real decreto de 17 de Mayo anterior, y se prorrogó luego para el 25, mediante la Real orden de 26 del mismo mes de Mayo.

De índole distinta son esas dificultades que la realidad de los hechos ha puesto de manifiesto; unas, las relativas á la situación que la rectificación del Censo ha creado respecto á la constitución de las Mesas electorales, requieren sólo disposiciones aclaratorias ó interpretativas de la Ley, que la Junta Central se considera llamada á dictar en el ejercicio de sus funciones directivas y consultivas como así ha acordado hacerlo por medio de la circular que, con esta fecha, dirige á los Presidentes de las Provinciales para conocimiento de las mismas, de las Municipales y de los electores en general; las otras se refieren, por una parte, á la necesidad de que las Secciones que en varios términos municipales ha sido preciso crear de nuevo, como consecuencia del aumento en el número de electores, tengan los necesarios locales para sus Colegios, y las listas á que se refiere el artículo 33 de la Ley, de las cuales han de elegirse desde luego los Presidentes de las Mesas electorales y sus suplentes, y en su día, los adjuntos y suplentes de los mismos, y, por otra, á las medidas especiales que á tales fines proceda dictar para que las aludidas elecciones municipales se celebren el día 12 de Diciembre, como está dispuesto.

Como es natural, nada establece la Ley acerca de estos inconvenientes de momento, que el Legislador no podía prever puesto que se han originado en hechos y circunstancias posteriores á la promulgación de la misma; y por tanto, preciso se hace suplir su silencio por medio de disposiciones é instrucciones reglamentarias que sean conducentes á la ejecución de aquella, y que, á juicio de esta Junta, constitucionalmente corresponde expedir al Gobierno de S. M.: por lo cual y para que, si lo estima conveniente, pueda hacerlo, ha acordado comunicarle su parecer, no sólo sobre los extremos indicados, sino acerca de algunos otros puntos que, en evitación de nuevas dificultades, considera dignos de tenerse en cuenta para lo presente y lo futuro.

La ley Municipal vigente fija, como queda indicado, la época en que han de verificarse las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, y para que en esas elecciones puedan tomar parte, como es justo, aquellos que, por haber adquirido el derecho del sufragio hayan sido incluidos en el Censo al rectificarse éste anualmente, y funcionar además las nuevas Secciones que, como consecuencia de tales inclusiones se haga preciso establecer, considera la Junta conveniente armonizar la fecha de publicación del Censo rectificado anualmente y que el artículo 10 del Real decreto de 17

de Mayo último fijaba para el 15 de Octubre, con la de 1.º del mismo mes señalada en el artículo 34 de la Ley para exponer al público cada cuatro años las tres listas á que se refiere el artículo 33, y abreviar además los plazos del procedimiento que los 34, 35 y 36 establecen para la formación de esas tres listas, á fin de que las correspondientes á las nuevas Secciones que se creen al rectificarse el Censo sean definitivas al convocarse las elecciones de Concejales en los plazos que la ley Municipal señala, y puedan hacerse en su día las designaciones de Adjuntos y suplentes á tenor de lo dispuesto en el artículo 37, y para que los que aspiren á ser proclamados Candidatos en virtud de propuesta de los electores, puedan ejercitar el derecho que les concede el artículo 25.

Y el cumplimiento de los preceptos contenidos en esos dos artículos, ofrece precisamente en el momento actual una grave dificultad, que, á juicio de la Junta, sólo podría obviarse si el Gobierno de S. M. estimase posible y conveniente anticipar en tres días, ó sea para el 23 del corriente, la fecha del 26 en la cual y según lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Octubre último han de hacer los Gobernadores civiles la convocatoria para las elecciones; porque en este caso y como el día 26 es viernes, las Juntas municipales, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, habrían de reunirse para hacer la designación de Interventores el jueves inmediato, ó sea el 2 de Diciembre, y precisamente en esta misma fecha tendrían que constituirse con arreglo al artículo 25 las Mesas de las Secciones señaladas por los que aspiran á ser proclamados Candidatos á virtud de propuesta de los electores; constitución irrealizable por falta de los dos Adjuntos que, con los respectivos Presidentes, componen legalmente la mesa electoral.

De los datos que existen en la Secretaría de la Junta Central y de los aportados por el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico y Vocal de la misma Junta, resulta que en 24 provincias está publicado ya el Censo rectificado en el corriente año y que en la casi totalidad de las restantes la publicación se ultimaré dentro de brevísimos días y con el tiempo suficiente para que puedan realizarse las previas operaciones legales necesarias, á fin de que se cumpla el plausible propósito de que las elecciones municipales se verifiquen con ese Censo rectificado.

Sólo en dos provincias, las de Jaén y Lugo, pudiera tal vez no ser realizable tal propósito por negligencias que en su día serán debidamente corregidas, pero que en manera alguna pueden ser imputables ni al Gobierno de S. M., ni á la Junta Central del Censo, ni á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y sus dependencias provinciales por lo cual entiende esta Junta que cabría adoptar el criterio de que las elecciones se verifiquen con el Censo rectificado en aquellas provincias en las que esté ultimada esa rectificación y con el Censo anterior en las otras.

La Junta Central tiene, pues, el honor de exponer al Gobierno de S. M. su opinión sobre cada uno de los puntos indicados, concentrándola en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los plazos que para la rectificación anual del Censo electoral señala el Real decreto de 17 de Mayo último, se entenderán modificados para lo sucesivo en la forma siguiente:

Los Jueces de primera instancia é instrucción, Delegados de Hacienda y Alcaldes remitirán á los jefes provinciales de Estadística las certificaciones á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto desde el día 20 al 25 de Mayo de cada año. Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 11 de Junio de cada año á las Juntas municipales del Censo las dos listas por cada Sección á que hace referencia el artículo 3.º, anticipándose por consecuencia en diez días los demás plazos y trámites que se detallan en dicho artículo, y siguientes hasta el 10, y fijándose en el 25 de Agosto, lo más tarde, la fecha en que los Jefes de Estadística han de remitir á las Juntas provinciales, para su impresión, las listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias Territoriales. La publicación de la lista de electores de cada provincia, á que alude el artículo 10, deberá quedar terminada en todas ellas, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el día 25 de Septiembre de cada año.

Art. 2.º En lo sucesivo y para las Secciones nuevas que resulten establecidas cada año á consecuencia de la rectificación del Censo, las Juntas

municipales, el día 1.º de Octubre designarán de manera inequívoca el local de cada Colegio, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 22 de la Ley.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34, y para dichas Secciones nuevas, la Junta municipal expondrá al público el mismo día 1.º de Octubre las tres listas por cada Sección á que hace referencia el artículo 33, las cuales permanecerán expuestas hasta el 5 del mismo mes, á fin de que durante dicho espacio de tiempo los que se consideren agraviados puedan reclamar por escrito ante la misma Junta acompañando los documentos justificativos de su derecho, si lo considerasen necesario.

Art. 4.º Las reclamaciones contra la formación de dichas listas, á que se refiere el artículo 35, serán remitidas por la Junta municipal á la provincial antes del 10 del repetido mes de Octubre, y la Junta provincial resolverá antes del 15 y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable.

Art. 5.º La Junta municipal del Censo antes del día 20 de Octubre hará la designación de Presidentes y sus suplentes para las Mesas electorales de las mencionadas Secciones con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 36 y en su día, con arreglo á lo dispuesto en el 37, la de los Adjuntos y suplentes de los mismos.

Art. 6.º La disposición 2.ª de la Real orden de 27 de Octubre próximo pasado queda modificada en el sentido de que los Gobernadores harán la convocatoria para las elecciones municipales el día 23 del corriente mes de Noviembre, á fin de que dichas elecciones se efectúan en la fecha señalada de 12 de Diciembre, y publicarán esa convocatoria en *Boletín Oficial* extraordinario, dictando al mismo tiempo las instrucciones procedentes en cuanto sea de su competencia.

Art. 7.º Para que las nuevas Secciones que resulten establecidas á consecuencia de la rectificación del Censo en el año corriente puedan funcionar en las próximas elecciones de Concejales, las respectivas Juntas municipales del Censo designarán inmediatamente de manera inequívoca el local de cada Colegio para esas Secciones nuevas en la forma y condiciones establecidas en el artículo 22 de la Ley.

Art. 8.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34, y para dichas Secciones nuevas, la Junta municipal expondrá al público el día 12 del corriente las tres listas por cada Sección á que hace referencia el artículo 33, las cuales permanecerán expuestas hasta el día 17 de este mismo mes. á fin de que durante dicho espacio de tiempo los que se consideren agraviados pueden reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de su derecho, si lo consideran necesario.

Art. 9.º Las reclamaciones contra la formación de dichas listas, á que se refiere el artículo 35, serán remitidas por la Junta municipal á la provincial antes del 20 del corriente, y la Junta provincial resolverá antes del 25 y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable.

Art. 10. La Junta municipal del Censo, el día 28 de este mes, hará la designación de Presidentes y sus suplentes para las Mesas electorales de las mencionadas Secciones nuevas, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 36, y después de esa operación y en el mismo día 28 procederá, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37, á designar los Adjuntos y suplentes de los mismos, para que de esta suerte el jueves 2 de Diciembre puedan constituirse las Mesas electorales á los efectos del artículo 25, verificarse el domingo 5 la proclamación de candidatos con arreglo al artículo 24, y al siguiente domingo 12 efectuarse las elecciones municipales.

Art. 11. Dichas elecciones municipales se verificarán con el Censo electoral rectificado en el corriente año, en aquellas provincias en que la publicación del mismo esté ultimada para el día 12 del mes actual.

En las restantes se verificarán las elecciones con el Censo anterior.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, declarándolo de carácter general, preceptivo y obligatorio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumpli-

miento y publicación con toda urgencia en BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia, que remitirán especialmente á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo.

Madrid 7 de Noviembre de 1909.—Moret.—Señor Gobernador civil de

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Comisión de mi presidencia, ha acordado en cumplimiento á la autorización concedida por la Diputación en su última reunión semestral, anunciar la provisión de una nueva plaza de Médico numerario de Beneficencia provincial, dotada con el sueldo anual de 1.700 pesetas, ajustándose á las bases y condiciones siguientes:

1.º Se crea una nueva plaza de Médico numerario de esta Beneficencia provincial, dotada con el sueldo anual de 1.700 pesetas.

2.º La referida plaza estará destinada á los servicios de la Maternidad y de la Sala Cuna.

3.º La citada plaza será provista por oposición libre y el Facultativo que la obtenga queda sometido á las disposiciones reglamentarias que rigen los Establecimientos de Beneficencia, asistiendo diariamente y á las horas señaladas á los enfermos en sus respectivas Salas, y contribuyendo además á los trabajos extraordinarios propios de la profesión que las circunstancias pudieran exigir.

4.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición, es necesario acreditar ser español ó naturalizado en España; observar buena conducta y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán la correspondiente solicitud dirigida al Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación, expresando en ella el domicilio del opositor y acompañando además el Título original ó testimonio legalizado del mismo que le acredite como Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, ó por lo menos certificado de haber hecho los ejercicios del grado de Licenciado, en cuyo caso será condición precisa exhibir el respectivo Título antes de tomar posesión, si se obtuviera, de la plaza.

Asimismo acompañará relación justificada de méritos y servicios si el aspirante lo creyera conveniente. Dichos documentos se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial de Zamora dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5.º Con la anticipación necesaria el Tribunal convocará á los opositores señalándoles local, día y hora en que deberán reunirse para proceder á la celebración de los ejercicios que serán todos públicos. El opositor que no se presentase en dicho acto y no justificase debidamente su ausencia, se entenderá que renuncia á tomar parte en las oposiciones. Acto seguido á la constitución del Tribunal se verificará el sorteo para indicar el orden relativo por el que deberán actuar los opositores dando principio, á continuación, los ejercicios.

6.º Dicho Tribunal se hallará constituido por un Catedrático de Obstetricia de una Facultad de Medicina Española, como Presidente, un Médico de la Beneficencia Provincial y otro de la Municipal de Zamora como Vocales, desempeñando este á su vez las funciones de Secretario.

7.º Los ejercicios de oposición serán tres y consistirán:

a) En contestar en el término de una hora, como máximo, á seis preguntas, relativas dos de ellas á materias de Obstetricia, otras dos á enfermedades de niños ó Paidopatía, una á Patología Médica y la última á Patología Quirúrgica. Al efecto se depositarán por separado á razón de seis temas de Obstetricia, seis de Paidopatía, tres de Patología Médica y tres de Patología Quirúrgica por opositor, repitiéndose la operación cada vez que actúe uno de estos.

b) En exponer la historia clínica de un enfermo de Cirugía ó Medicina. Para la práctica de este ejercicio se insacularán cada vez cinco papeletas que indiquen la Sala y el número de otros tantos enfermos, señalando la suerte el que deba ser elegido. El opositor, en presencia del Tribunal observará al enfermo durante media hora como tiempo máximo y terminada la inspección del paciente expondrá en público la historia del caso, invirtiendo en ello otra media hora, como máximo.

c) En practicar en el cadáver la operación que la suerte designe, para lo cual se colocarán en una

urna cinco papeletas para cada opositor, de las cuales éste sacará la que ha de practicar. El opositor solicitará del Tribunal los instrumentos y medios necesarios para llenar su cometido, solicitud que el Tribunal atenderá en cuanto le sea posible. Acto seguido llevará á cabo en el cadáver la operación, expeniendo antes el método operatorio que elige y la razón ó razones en que se funda para aceptarlo. El tiempo disponible para este ejercicio será solamente de una hora.

8.º En el caso de que causas superiores impida la celebración de éste último ejercicio podrá el Tribunal sustituirlo por aquel ó aquellos que estime oportuno.

9.º Terminados los ejercicios el Tribunal resolverá si procede ó no conceder la plaza, haciendo en el primer caso la propuesta unipersonal.

10. El opositor elegido tomará posesión de su plaza en el término de quince días, á contar de la fecha de su nombramiento, y tendrá derecho, en el caso de vacante, al ascenso riguroso y á la elección de aquellos servicios que, vacando, juzgue preferibles.

Los ejercicios de oposición se verificarán ante un Tribunal compuesto del Catedrático de Obstetricia de la Facultad de Medicina de Valladolid, que será el Presidente; del Médico de la Beneficencia provincial, D. Francisco Piorno y Sever, y del Médico de la Beneficencia municipal de Zamora, que el Excmo. Ayuntamiento designe.

Las oposiciones comenzarán el día once del próximo mes de Diciembre en el local y á la hora que oportunamente se anunciará.

Los Licenciados ó Doctores que pretendan tomar parte en los ejercicios, dirigirán sus solicitudes documentadas al Tribunal.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, para conocimiento de á cuantos interese.

Zamora 10 de Noviembre de 1909.—El Vicepresidente, Manuel Ruiz del Arbol.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—2415

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

Consumos.—Circular.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes sobre el deber en que se hallan de disponer sea ingresado dentro del corriente mes el importe del cuarto trimestre por el impuesto de Consumos, y apercibo á los que desatendieren esta obligación con la responsabilidad en que habrían de incurrir para el caso de apatía ó abandono, pues si siempre el erario público tiene necesidad de realizar las cantidades que le corresponden, fácilmente se alcanzará á los señores Alcaldes que dicha necesidad sube de punto para poder subvenir á los gastos extraordinarios de la actual campaña.

Espero confiadamente del celo de las expresadas autoridades, que secundarán con entusiasmo mis loables propósitos, haciéndose por este medio acreedores al aprecio público y á la consideración de sus administrados.

Zamora 8 de Noviembre de 1909.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—2769

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

Repartimientos.—Circular.

Próximo á cumplirse el plazo concedido á los Ayuntamientos y Juntas periciales para presentar en esta Administración los repartimientos de territorial y padrones de edificios y solares, que por dicha dependencia se fijó en el 15 del actual, recuerdo á dichas Corporaciones el ineludible deber en que se hallan de cumplir lo ordenado, único modo de que los expresados documentos puedan ser examinados con la detención que merecen para ponerlos al cobro en la fecha señalada por la Instrucción, bien entendido que si por negligencia ó abandono se desatendiere tan importante servicio, se les impondría la multa que determina el artículo 81 del vigente Reglamento, quedando además responsables mancomunadamente los individuos de aquellas Corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no pudiere ser cobrados en tiempo oportuno.

Zamora 8 de Noviembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, G. Cernuda. R—2768

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Valladolid.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número ciento.—Registro folio doscientos siete.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á once de Octubre de mil novecientos nueve, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Puebla de Sanabria, seguidos por D. José Fernández Fernández, vecino de Lobeznos, representado por el Procurador Recio, con Doña Josefa Maestre Villasante, su convecina, representada por Procurador Mongero, y Doña Dolores Fernández Maestre, D. Manuel y D. Baldomero Fernández Maestre, por cuya incomparecencia de la primera y rebeldía de los segundos se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de mil cuatrocientas doce pesetas con cincuenta céntimos; cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelación interpuesta por la demandada Doña Josefa Maestre, de la sentencia que en cinco de Marzo último dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á los demandados Josefa Maestre Villasante y sus hijos Dolores, Manuel y Baldomero Fernández Maestre, como herederos de Prudencio Fernández Guardiola, á que paguen al actor D. José Fernández Fernández, dentro del quinto día al de la firmeza del fallo, la cantidad de novecientos cincuenta y una pesetas, y absolvemos á dichos demandados en lo que á esta suma exceda la pedida, sin especial condena de costas; en cuyos términos y en cuanto no esté conforme con esta sentencia, revocamos la apelada, confirmándola en lo demás.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora por la incomparecencia en esta Superioridad de Doña Dolores Fernández Maestre y rebeldía de D. Manuel y D. Baldomero Fernández Maestre, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—José M. de Uribe.—Mariano Herrero Martínez.—Teodulfo Gil.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, la expido y firmo en Valladolid á doce de Octubre de mil novecientos nueve.—Fulgencio Palencia. R—2644

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

Don Cecilio García Morales, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria, para dar cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Zamora y como comprendidos en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados en causa por estafa y hurto Manuel de Diego González, de veintiseis años de edad, hijo de Isidro y de Angela, casado con María Finez, natural de Salamanca y vecino de Ferrerueta de Tábara, de profesión cribero, y á María Finez Caballero, de veinticuatro años de edad, hija de Juan y de Juana, casada con el anterior procesado, natural y vecina de Ferrerueta de Tábara, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan ante dicha Audiencia provincial á responder de los cargos que les resultan de mentada causa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo suplico, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos les pongan á mi disposi-

ción en la Carcel de este partido, por hallarse decretada su prisión provisional.

Dada en Benavente á cuatro de Noviembre de mil novecientos nueve.—Cecilio García Morales.—P. S. M., Sebastián Comín. R—2738

Don Cecilio García Morales, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto se cita á Ramón Iglesias, Eusebio Palacios Rojo, Agustín Garrido Centeno, Sofía Fraile Martínez, Daniel de la Huerga Mayor, Felipe Carbajo Abad, Isabel Rodríguez, Dandalo Diez, Antonio San Segundo, José Alcón Vaquero y Agustina González, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que como testigos asistan ante la Audiencia provincial de Zamora en el día trece del próximo mes de Diciembre y hora de las once, á las sesiones del juicio oral de la causa seguida por homicidios en el pueblo de Villaveza del Agua; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Benavente á treinta de Octubre de mil novecientos nueve.—Cecilio García Morales.—Por su mandado, Laureano Lamadrid. R—2679

BERMILLO DE SAYAGO

Don Rómulo Dusac y Sánchez, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Pedro Crespo Rosillo, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, natural de Villabuena é hijo de Joaquín y de Leandra, para que inmediatamente se presente ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión para cumplir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Zamora en causa seguida en este Juzgado contra él por hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Así bien encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de referido sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado á los efectos antes dichos.

Dado en Bermillo á veintinueve de Octubre de mil novecientos nueve.—Rómulo Dusac.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. R—2689

Don Rómulo Dusac y Sánchez, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los parientes de Domingo Garrote Fernández, para que á término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para exponer lo que crean necesario acerca de la reclusión del Domingo en un Manicomio; apercibidos que de no comparecer se acordará lo que proceda sin más citarles ni oírles.

Dado en Bermillo á treinta de Octubre de mil novecientos nueve.—Rómulo Dusac.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. R—2719

ZARAGOZA

Don Baldomero Saez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía á cargo del que refrendará el presente, á instancia de D. Juan José de la Pardina Margelí, se ha prevenido el juicio de abintestado de la que fué su esposa D.^a María de la Paz Ganón Fernández: que practicado inventario de los valores del Estado pertenecientes á la finada, únicos bienes que se la conocen, se ha acordado formar pieza separada para tramitar la declaración de herederos de la misma, en la que en providencia de catorce de este mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado fijar y publicar edictos en los sitios y por el término expresados en el novecientos ochenta y cuatro, anunciando según lo verifico, el fallecimiento intestado de la D.^a María de la Paz Ganón Fernández, natural de Zamora, provincia de su nombre, hija de D. Rafael y D.^a María de la Concepción, naturales que fueron respectivamente de Valencia y Orihuela, que hallándose casada con el citado D. Juan José de la Pardina sin dejar descendencia, falleció á la edad de cuarenta

y cinco años en la ciudad de Zaragoza el día siete de Abril de mil novecientos uno; y llamar á los que se crean con derecho á la herencia, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que un ejemplar de este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Septiembre de mil novecientos nueve.—Baldomero Saez Sánchez.—Ante mí, Manuel Serrano. R—3783

VILLALPANDO

Don Napoleón Ruiz Falcó, Juez de instrucción de Villalpando y su partido.

Por la presente requisitoria y por hallarse comprendido en el caso tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Benito Alvarez Rodríguez (a) Tachuelero, de cuarenta y siete años de edad, casado con Rosalía González, natural de Senra, partido de Puebla de Trives, provincia de Orense, vecino de Cañizo, profesión tachuelero, con instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia provincial de Zamora el veintiseis del mes actual, en causa que se le sigue sobre desacato, é ingresar en tal concepto en la Carcel de esta villa; apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la Carcel de esta villa en clase de preso al indicado Benito Alvarez Rodríguez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide la presente.

Dada en Villalpando á veintinueve de Octubre de mil novecientos nueve.—Napoleón Ruiz Falcó.—Por su mandado, José López. R—2718

TORO

Cédula de citación.

En el sumario que en este Juzgado se instruye por el delito de hurto de mieses, el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día ha acordado se cite en forma á fin de que comparezca ante este Juzgado, á prestar declaración, dentro de los ocho días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el demandado Esteban Bermejo (a) Candelas, vecino de Vezdemarbán, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al vecino de Vezdemarbán Esteban Bermejo (a) Candelas, expido y firmo la presente en Toro á veintisiete de Octubre de mil novecientos nueve.—El Secretario habilitado, Licenciado Rafael Fernández. R—2666

Juzgados municipales.

SANTOVENIA

Don Clemente Morán León, Juez municipal de Santovenia del Conde, partido judicial de Benavente.

Hago saber: Que vacante la Secretaría y la suplencia de este Tribunal municipal, he acordado publicar, como por el presente edicto publico, su provisión á los efectos del capítulo segundo de la sección primera del Real decreto fecha 10 de Abril de 1871 y disposiciones concordantes de la ley Orgánica

Así pues, los aspirantes, en término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en el periódico oficial de la provincia, presentarán sus solicitudes en la Sala Audiencia del Juzgado de mi cargo, para formar la terna dentro de los diez días siguientes en la manera legal prevenida.

Así se hace saber á todos por este mi edicto que se publicará en el periódico oficial y se fijará en los sitios públicos de costumbre.

Santovenia 19 de Octubre de 1909.—El Juez municipal, Clemente Morán. R—2656